

**REGLAMENTO DE
ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN Y SUS
COMISIONES**

(Diciembre 2021)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento¹.

- 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Consejo de Administración de NATURGY ENERGY GROUP, S.A., estableciendo a tal fin, en el marco de las previsiones legales y estatutarias, los principios de actuación, las reglas básicas de organización y funcionamiento, así como las normas de conducta de sus miembros.
- 2.- Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los miembros que integran el primer nivel de dirección de la Sociedad, tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.
- 3.- Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y con el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.
- 4.- El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONES Y NORMAS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 2.- Funciones del Consejo de Administración

Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para el cumplimiento del objeto social previsto en los Estatutos. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización, de forma sostenida, del valor de la empresa.

ARTÍCULO 3.- Facultades del Consejo de Administración

No obstante las facultades representativas y de ejecución que corresponden al Presidente y a los órganos o personas delegadas, así como los efectos que frente a terceros tengan los apoderamientos o delegaciones directamente conferidos por la Sociedad, será precisa una previa decisión del Consejo de Administración de NATURGY ENERGY GROUP, S.A.. en los siguientes casos, con respeto en todo caso a la autonomía legal de los órganos de gobierno de las sociedades del Grupo conforme a la legislación propia de la jurisdicción en que operen:

¹ Aprobado por el Consejo de Administración en sesión celebrada el 27 de junio de 2018. Última modificación aprobada por el Consejo de Administración en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2021.

I. Materias indelegables:

- a) Las previstas en la legislación como indelegables
- b) La constitución, inversión y supervisión de la gestión de planes de pensiones del personal y cualquier otro compromiso con el mismo que implique responsabilidades financieras a largo plazo de la Sociedad.
- c) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos, incluyendo su retribución.
- d) Las materias sujetas a mayoría reforzada contempladas en el apartado 4 del artículo 7 del presente Reglamento.
- e) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones vinculadas, excepto aquellas cuya competencia haya sido atribuida por Ley la Junta General de Accionistas.

El consejo de administración podrá delegar la aprobación de operaciones vinculadas en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

II. Materias ordinariamente indelegables, pero que podrán adoptarse por los órganos o personas delegadas, por razones de urgencia debidamente justificadas y que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

- a) La aprobación de los objetivos de gestión, el plan de financiación anual, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa.
- b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
- d) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o impliquen un cambio de la estrategia o supongan especial riesgo fiscal o de otro tipo, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- h) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

III. A los efectos de lo previsto en el apartado II f) anterior, considerarán de elevada cuantía las operaciones cuya importancia económica supere los siguientes umbrales:

- a) La aprobación de inversiones o la adquisición de activos de cualquier naturaleza, incluidas las aportaciones que sean consecuencia de cualquier operación societaria, de importe igual o superior a 100 millones de euros
- b) La enajenación de participaciones en el capital de sociedades o de otros activos fijos por parte de cualquier sociedad del Grupo y, en general, la realización de operaciones de enajenación de activos, cuando su valoración sea igual o superior a 100 millones de euros. El mismo límite se aplicará para la cesión de derechos sobre nombre comercial, marcas, patentes, tecnología o cualquier otra modalidad de propiedad industrial que pertenezca a cualquier sociedad del Grupo.
- c) La aprobación de operaciones financieras, a efectuar por cualquier sociedad del Grupo de importe igual o superior a 500 millones de euros
- d) La concesión de fianzamientos de importe igual o superior a 50 millones de euros por parte de sociedades pertenecientes al Grupo para garantizar obligaciones de entidades en las que la participación del Grupo sea inferior al 75%.
- e) La aprobación de aportaciones a título gratuito a cualquier entidad y, en particular, a cualquier fundación, así como las que resulten de convenios de mecenazgo, cuando su importe sea superior a los 100.000 euros.
- f) La suscripción, modificación, renovación, no renovación o terminación de contratos de aprovisionamiento de gas o de cualquier otro tipo, de importe igual o superior a 300 millones de euros,.
- g) En general, la aprobación de cualquier operación de gasto no incluida en el Presupuesto y no contemplada en los apartados anteriores de importe igual o superior a 100 millones de euros

Salvo que al adoptar el correspondiente acuerdo se apruebe un régimen distinto, se considerará que una operación no precisa de una aprobación adicional cuando en su ejecución se produzca una desviación, si esta no es superior al 10% ni a 15 millones de euros sobre el importe autorizado por el Consejo.

No requerirán de aprobación adicional del Consejo las inversiones de capital, adquisiciones o enajenaciones de activos o las operaciones de gasto que hayan sido aprobadas en el marco del Presupuesto anual.

Cuando sea preceptivo, los acuerdos del Consejo de Administración deberán adoptarse previo informe de la Comisión competente en la materia.

El Presidente, el/los Consejero/s Delegado/s o el Secretario, ejecutarán los acuerdos que adopte el Consejo de Administración de conformidad con este artículo, notificarán la autorización o aprobación en los términos que procedan y cursarán las instrucciones de actuación que requiera lo acordado.

ARTÍCULO 4.- Relaciones con accionistas.

- 1.- Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de una política de comunicación con accionistas, inversores y asesores de voto, que se publicará en la página web de la Sociedad.
- 2. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración aplicará el principio de paridad de trato, creará sistemas adecuados para conocer las propuestas de estos últimos relacionados con la gestión social, y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con grupos de accionistas.
- 3.- Tratándose de accionistas significativos estables, el Consejo de Administración establecerá sistemas que permitan el intercambio regular de información en materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que tal información pueda en ningún caso

crear situaciones de privilegio o atribuir ventajas especiales respecto de los demás accionistas.

- 4.- El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para que la Junta General pueda ejercer las funciones que le son propias. A tal fin pondrá a disposición de los Accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible o, aun no siéndolo, resulte de interés para los accionistas y pueda ser suministrada razonablemente y atenderá, en el marco legal y estatutario previsto, las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de la misma.

ARTÍCULO 5.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar la transparencia de las actuaciones de la Sociedad ante los mercados financieros. La Sociedad dispondrá de un Código Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores, que deberá ser observado por los miembros del Consejo, los miembros que integran el primer nivel de dirección de la Sociedad y el resto del personal cuya actuación se relacione o pueda relacionarse con dicho Mercado.

ARTÍCULO 6.- Reuniones del Consejo de Administración

- 1.- El Consejo se reunirá al menos ocho veces al año, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía o cuando lo solicite al menos un tercio de los consejeros.
- 2.- La convocatoria de las sesiones se realizará por el Presidente, o por el Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente, y se efectuará por cualquiera de los medios estatutariamente previstos. La convocatoria incluirá el lugar de celebración y el orden del día de la misma y, se cursará, con una antelación mínima de 5 días respecto de la fecha prevista para la reunión, haciendo constar el orden del día. En caso de urgencia debidamente justificada a juicio del Presidente y así apreciada por el Consejo al inicio de la reunión, se realizará una convocatoria por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático, con un preaviso suficiente que permita a los Consejeros participar en la reunión. Con carácter previo a cada reunión, los Consejeros dispondrán de la información y documentación consideradas convenientes o relevantes sobre los temas a tratar en el Consejo. Además, a los Consejeros se les entregará el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada. La facultad de establecer el orden del día de las reuniones será competencia del Presidente, salvo que se trate de la convocatoria obligatoria, en cuyo caso el orden del día ello no obstante cualquier Consejero podrá solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día.
- 3.- Será válida la constitución del Consejo, sin previa convocatoria, si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.
- 4.- Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determine el Presidente.
- 5.- Podrán celebrarse reuniones del Consejo de Administración por videoconferencia, conferencia telefónica u otros medios análogos, siempre que quede asegurada la posibilidad de interacción y debate. En estos supuestos, la sesión del Consejo de Administración se entenderá celebrada en el lugar del domicilio social.
- 6.- La convocatoria se cursará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los Consejeros, con la antelación establecida en el apartado dos anterior.

- 7.- La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la normativa.

ARTÍCULO 7.- Desarrollo de las sesiones.

- 1.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
- 2.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
- 3.- Cada Consejero podrá conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia al Consejo. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio documental escrito, siendo válido cualquier medio electrónico dirigido a la Presidencia o a la Secretaria del Consejo antes del inicio de la sesión.
- 4.- Los acuerdos deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros que concurran, presentes o representados, salvo que la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento establezcan una mayoría reforzada.

Con carácter especial, se requerirá el voto favorable de más de dos tercios de los consejeros concurrentes, presentes o representados, para la válida adopción de acuerdos sobre las siguientes materias reservadas al pleno del Consejo y, por consiguiente, indelegables:

- a) La adquisición o enajenación de activos pertenecientes a la Sociedad (con independencia de los medios jurídicos que se utilicen a tal efecto y, en particular, aunque se realicen mediante operaciones de fusión, escisión u otros de sociedades dependientes) por importe superior a 500.000.000 euros, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General o se realicen en ejecución del presupuesto o plan estratégico o de negocio de la Sociedad.
 - b) La aprobación del presupuesto anual y del plan estratégico de la Sociedad.
 - c) La modificación de la política de distribución de dividendos y la aprobación de una nueva.
 - d) La suscripción, modificación, renovación, no renovación o terminación por la Sociedad de contratos de financiación o refinanciación por un importe superior a 500.000.000 euros.
 - e) La suscripción, modificación, renovación, no renovación o terminación por la Sociedad de cualquier contrato material, distinto de los previstos en el apartado d) anterior, cuyo importe exceda de 800.000.000 euros tanto en el caso de contratos de aprovisionamiento de gas como en el de otros contratos.
 - f) Las modificaciones materiales en los criterios y políticas contables o fiscales de la Sociedad, salvo que se deban a modificaciones de la legislación aplicable o al cumplimiento de las directrices y criterios fijados por las autoridades competentes en la materia.
 - g) La reformulación de las cuentas anuales de la Sociedad, salvo que tal reformulación se deba a una modificación legislativa o al cumplimiento de las directrices y criterios fijados por las autoridades competentes en la materia.
 - h) La realización de inversiones de capital (capex) no previstas en el presupuesto anual de la Sociedad por importe superior a 200.000.000 euros.
 - i) la modificación de las materias de los apartados a) a i) o la modificación de la mayoría reforzada de voto prevista para cualquiera de ellas.
- 5.- Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración cualquier persona que el Presidente juzgue conveniente.

ARTICULO 8.- Evaluación del Consejo de Administración

- 1.- El Consejo de Administración establecerá un mecanismo anual de evaluación de su funcionamiento, adoptando, en su caso, un plan de acción para implementar las modificaciones que se considere conveniente realizar.

CAPÍTULO TERCERO

ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 9.- Nombramiento de Consejeros

- 1.- Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.
- 2.- El Consejo establecerá programas de formación que proporcionen a los Consejeros el conocimiento requerido de la empresa y de sus reglas de gobierno corporativo para el adecuado desempeño de su función.

ARTÍCULO 10.- Cese de los Consejeros

- 1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
- 2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando los Consejeros Ejecutivos cesen en las funciones ejecutivas.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en las leyes, Estatutos Sociales o en este Reglamento.
 - c) Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como Consejeros, poniendo en riesgo los intereses de la Sociedad.
 - d) Cuando concurran en ellos circunstancias que puedan afectar al crédito o reputación de la Sociedad o, de cualquier otra manera, poner en riesgo los intereses de esta.
 - e) Cuando desaparezca la causa por la que fueron nombrados como Consejeros Independientes, Ejecutivos o Dominicales.
- 3.- Una vez producido el cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en una entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o disminuya su duración.

ARTÍCULO 11.- Deberes del Consejero: Normas generales

- 1.- La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con plena

independencia, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas.

- 2.- Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezcan, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones.
 - c) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al Reglamento de la Junta, al Reglamento del Consejo o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere conveniente a los intereses sociales.
 - d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- 3.- El Consejero está sometido al deber de lealtad en los términos establecidos en la legislación vigente y, en particular:
 - a) El Consejero deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
 - b) El Consejero también deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
 - c) En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última de las acciones de la misma, de que sea titular, o las personas a él vinculadas, en los términos previstos en la legislación vigente.
 - d) El Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional y los que afecten al carácter o categoría en que se halle clasificado.
 - e) El Consejero informará a la Sociedad sobre cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o sobre hechos de cualquier índole en los que se encuentre implicado que, por su importancia, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. El Consejo examinará la cuestión tan pronto como sea posible y adoptará, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo las medidas que sean aconsejables en interés de la Sociedad, y difundirá, en su caso, la información que resulte procedente en el momento de la adopción de las medidas correspondientes .
- 4.- El Consejo de Administración procurará evitar en todo momento que los Consejeros Dominicales hagan uso de su posición para obtener ventajas patrimoniales sin contrapartida adecuada, en beneficio del accionista que les propuso para el cargo.
- 5.- Las previsiones anteriores y, en general todas las relativas al deber de lealtad contenidas en este Reglamento y en la legislación vigente, serán aplicables también en el caso de que el beneficiario sea una persona vinculada al Consejero.

- 6.- La Junta General o, cuando proceda, el Consejo de Administración podrá dispensar el cumplimiento de las previsiones anteriores y, en general todas las relativas al deber de lealtad, en los casos y conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 12.- Deber de confidencialidad del Consejero

El Consejero deberá guardar secreto sobre las deliberaciones y votaciones en el Consejo y sobre todas las informaciones, a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último, salvo que la legislación lo permita o lo requiera, o se hagan públicas.

ARTÍCULO 13.- Obligación de no competencia

- 1.- El Consejero deberá abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- 2.- En particular, el Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en las empresas o sociedades competidoras de NATURGY ENERGY GROUP, S.A, o de cualquier empresa de su Grupo, ni tampoco prestar a favor de las mismas, servicios de representación o de asesoramiento. Se entenderá que una sociedad es competidora de NATURGY ENERGY GROUP, S.A, S.A., cuando, directa o indirectamente, o a través de las sociedades de su Grupo, se dedique a cualquiera de las actividades incluidas en el objeto social de ésta.

ARTÍCULO 14.- Uso de información y de los activos sociales

1. Los Consejeros no podrán hacer uso, con fines privados, de los activos de la Sociedad, incluida la información confidencial de la Sociedad. En todo caso deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores del Grupo.
2. El mismo régimen se aplicará a las prohibiciones de utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas y de obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

ARTÍCULO 15.- Oportunidades de negocio

El Consejero debe abstenerse de aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad. En particular, el Consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de algún familiar, allegado o del accionista que le propuso, la posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad.

ARTÍCULO 16.- Derecho de asesoramiento e información

- 1.- Los Consejeros tendrán acceso, a través del Presidente, y en su caso, del Secretario, a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales y se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración o de las Comisiones

correspondientes del Consejo, facilitándosele directamente la información, ofreciéndosele los interlocutores apropiados o arbitrándose cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

- 2.- Los Consejeros tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración, la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo.
- 3.- Tanto la petición de acceso como la propuesta a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo, deberán ser comunicadas al Presidente de la Sociedad a través del Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración podrá vetar la aprobación de la propuesta a que se refiere el apartado 2 de este artículo en consideración tanto a su innecesariedad para el desempeño de las funciones encomendadas, como a su cuantía -desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad- o a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CARGOS SOCIALES

ARTÍCULO 17.- El Presidente del Consejo de Administración

- 1.- Al Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que le sean atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, le corresponde el impulso y la dirección de las actividades del Consejo de Administración de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- 2.- El Presidente del Consejo, salvo norma en contrario, asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Compañía, la representación institucional de los mismos y la ejecución de los acuerdos del propio Consejo, y de cualquier otro órgano con funciones delegadas.

- 3.- El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, tendrá la responsabilidad de preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar; organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la sociedad, en el caso en que no recaiga en la misma persona. El Presidente dirigirá las reuniones del Consejo velando por la efectividad de su funcionamiento, y acordará los programas de actualización de conocimientos para los Consejeros cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 18.- El Vicepresidente

El Consejo podrá designar de entre sus Consejeros uno o varios Vicepresidentes, determinando el orden de prelación de éstos, que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y cuando lo considere oportuno el Presidente.

ARTÍCULO 19.- El Consejero Delegado y el Presidente Ejecutivo

El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Consejeros Delegados y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte de las funciones, excepto aquéllas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueran de la exclusiva competencia de ésta, o indelegables del Consejo. Estas funciones podrán atribuirse al Presidente, en cuyo caso se denominará Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 20.- El Consejero Coordinador

En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar a un Consejero Coordinador entre los Consejeros independientes, con las funciones que le atribuya la normativa.

El Consejero Coordinador presidirá el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 21.- El Presidente de Honor

El Consejo de Administración podrá nombrar Presidente de Honor al Consejero que haya ostentado la Presidencia del Consejo y haya cesado en su mandato, en atención a sus méritos y dedicación a la Sociedad. El Presidente de Honor no será miembro del Consejo de Administración y podrá asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, previa invitación del Presidente del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 22.-El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración.

- 1.- El Secretario del Consejo de Administración será nombrado y cesado por este último, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y no necesitará ser Consejero.
- 2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose muy especialmente de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de

reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe en los acuerdos del Órgano.

- 3.- El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo procurando que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados y ejercerá las funciones de letrado asesor cuando sea abogado.
- 4.- Corresponderá a la Secretaría del Consejo, previo acuerdo al efecto, el otorgamiento de poderes generales por delegación del Consejo de Administración, sin perjuicio de los poderes que pueda otorgar el Consejero Delegado o Presidente Ejecutivo.
- 5.- La Secretaría del Consejo mantendrá actualizado un listado de las partes vinculadas.
- 6.- El Consejo de Administración podrá nombrar a un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de su función en caso de cese, renuncia, ausencia o enfermedad.

CAPÍTULO QUINTO

COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24.- De las Comisiones del Consejo de Administración

- 1.- Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del Consejo para crear otras comisiones, con facultades delegadas o no, existirán en todo caso las siguientes: la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, la Comisión de Auditoría y Control
- 2.- A falta de regulación específica, a las Comisiones del Consejo les serán de aplicación analógicamente las disposiciones establecidas en este Reglamento para el Consejo de Administración

ARTÍCULO 25.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo

- 1.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no Ejecutivos, teniendo presentes sus conocimientos y aptitudes. Sus miembros cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Al menos dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo tendrán la consideración de Consejeros Independientes, de entre los cuales el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, quien no tendrá voto de calidad. La secretaría de la Comisión corresponderá a la secretaría del Consejo de Administración, si bien podrá actuar como secretario de la Comisión el Vicesecretario, si lo hubiere.

- 2.- La Comisión tiene las competencias que le señala la Ley y las que le sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

- 3.- La Comisión, convocada por su Presidente, se reunirá cuantas veces sea necesario para emitir los informes o propuestas de su competencia o lo considere conveniente su Presidente o previa solicitud de dos de sus miembros. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier directivo o empleado que considere conveniente.

ARTÍCULO 26.- La Comisión de Auditoría y Control

- 1.- La Comisión de Auditoría y Control estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no Ejecutivos, y al menos uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Sus miembros cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

La mayoría de los miembros de la Comisión tendrán la categoría de Consejero Independiente, de entre los cuales, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la Comisión, quien no tendrá voto de calidad. La secretaría de la Comisión corresponderá a la Secretaría del Consejo de Administración si bien podrá actuar como secretario de la Comisión el Vicesecretario, si lo hubiere.

- 2.- La Comisión tiene las competencias que le señala la Ley y las que le sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter general o particular.
- 3.- La Comisión, convocada por su Presidente, se reunirá, cuando sea necesario para la emisión de los informes o propuestas de su competencia o cuando lo estime conveniente su Presidente o previa solicitud de dos de sus miembros y, al menos, cuatro veces al año. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier directivo o empleado que considere conveniente.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Sostenibilidad

El Consejo podrá acordar la creación de la Comisión de Sostenibilidad que estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros, designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros no Ejecutivos, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión. Sus miembros cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Se procurará, siempre con pleno respeto al principio de representación proporcional, que la mayoría de los miembros de la Comisión de Sostenibilidad tengan la consideración de Consejeros Independientes, si ello no fuera posible, al menos dos de los miembros de la Comisión de Sostenibilidad tendrán la consideración de Consejeros Independientes. El Consejo de Administración elegirá al Presidente de la Comisión que tendrán la categoría de Consejero Independiente y no tendrá voto de calidad. La secretaría de la Comisión corresponderá a la Secretaría del Consejo de Administración si bien podrá actuar como secretario de la Comisión el Vicesecretario, si lo hubiere.

La Comisión de Sostenibilidad tendrá las competencias que le sean encomendadas por el Consejo de Administración con carácter particular.

La Comisión, convocada por su Presidente, se reunirá, cuando sea necesario para la emisión de los informes o propuestas de su competencia o cuando lo estime conveniente su Presidente o previa solicitud de dos de sus miembros y, al menos, tres veces al año. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier directivo o empleado que considere conveniente.